



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 437/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., en nombre y representación de D.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 376/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del mencionado Cabildo, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el día 10 de febrero de 2010, sobre las 07:45 horas, cuando su mandante circulaba con su vehículo por la carretera GC-60, desde Maspalomas hacia Fataga, en el punto kilométrico 32+000 se encontró de forma imprevista con un desprendimiento de piedras en la calzada que no pudo esquivar, colisionando con éstas; el golpe le causó graves desperfectos al vehículo, que fue declarado siniestro total, estando valorado en 12.800 euros, cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

* PONENTE: Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 2 de agosto de 2010, con la presentación del escrito de reclamación efectuada por la representante del afectado, que propuso la práctica de tres pruebas testificales, pero no se practicaron, sosteniendo el instructor que ello fue así porque el interesado no remitió la dirección de los testigos, ni el correspondiente orden de preguntas.

El 17 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo para resolver.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor entiende que no ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Sin embargo, considera este Organismo que no cabe efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la adecuación de la Propuesta de Resolución analizada, en relación con las cuestiones mencionadas en el art. 12.2 RPRP, al no haberse realizado debidamente la instrucción del procedimiento.

Por tanto, han de retrotraerse las actuaciones en orden a efectuar correctamente la práctica de la prueba testifical propuesta, no siendo acogible el argumento del instructor para no haberlo hecho o, al menos, intentado.

Así, en función de los deberes de instrucción previstos en el art. 78.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 80.3, 81.1 y 2 y 85.3 de dicha Ley, el instructor, conocida la

identificación de los testigos propuestos, particularmente el D.N.I. de cada uno de ellos, puede saber el domicilio de los mismos. Y, en todo caso, ha de asumirse que, sin advertir defecto alguno al interesado o a su representante, admitió la prueba testifical propuesta, en su integridad, de modo que, aparte de la posibilidad de haber aplicado entonces, eventualmente, el art. 71 LRJAP-PAC, debió advertirle, al comunicarle el inicio de la práctica, la pertinencia no solo de remitir el cuestionario de preguntas, sino el domicilio de los testigos.

Desde luego, es improcedente no tramitar la práctica de la prueba testifical por no remitirse, por la representante del interesado, la relación de preguntas a efectuar por el instructor a los testigos, no siendo un requisito de preceptiva previsión, ni condición necesaria para alcanzar la finalidad probatoria del trámite, pudiendo efectuarse las preguntas, con intervención del interesado (arts. 81.2 y 85.1 y 2 LRJAP-PAC), en la misma práctica.

3. Además, y previamente, ha de emitirse necesariamente un informe complementario del Servicio, con información previa, más adecuada, de la contrata que realiza las funciones de control y mantenimiento o limpieza de la vía donde ocurre el hecho, pues, a la luz de las fotos del lugar, aportadas por el interesado, adjuntadas al escrito de reclamación, que, quizás, no han visto el informante inicial, ni la referida contrata, se observan numerosas piedras tanto en la calzada, como en los terrenos próximos, así como taludes a los lados de los que, aparentemente, pueden caer piedras por desprendimientos.

Es de tener en cuenta que, conforme a la documentación remitida, las funciones de control y mantenimiento de la vía se realizaron, supuestamente, unas doce horas antes, con el paso de los operarios el día anterior de ocurrir el accidente, por lo que debe informarse si se pasó después por el lugar exacto del mismo y si en el lugar se detectaron piedras o restos de accidente, particularmente las que se aprecian en las fotos disponibles.

Y, en todo caso, localizado debidamente el indicado lugar, con ayuda del interesado si fuese necesario, ha de confirmarse si existen los taludes visibles en las fotos, sin son posibles o frecuentes los desprendimientos de piedras y otros materiales y si hay antecedentes de accidentes ocurridos por colisión con aquéllas, tras caer desde los taludes o riscos en la vía.

4. Con posterioridad, se efectuará nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y, por último, se formulará la pertinente Propuesta resolutoria, que se remitirá a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se formula procedentemente, particularmente en su resuelvo desestimatorio, por las razones expuestas, procediendo por este motivo retrotraer las actuaciones y efectuar los trámites expresados, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que finalmente se formule.